

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como pruebas las siguientes piezas procesales: **De la ejecutada: (i)** Certificado de cancelación de la sociedad N&A LOGÍSTICAS INTEGRALES S.A.S., expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. **(ii)** Acta de disolución de la sociedad **(iii)** Acta de liquidación de la sociedad, y **(iv)** Estados financieros de cierre. **De oficio: (i)** Documentos que acreditan el trámite de liquidación de la sociedad demandada, acta de aprobación cuenta final de liquidación de sociedad y cancelación de matrícula persona jurídica, suministrados por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

La ejecutada propuso como excepción las que denominó *INEXISTENCIA DE LA PERSONA DEMANDADA*.

Para sustentarla, expuso que el 21 de julio de 2023, la sociedad N&A LOGÍSTICAS INTEGRALES S.A.S suscribió simultáneamente acta de disolución y de liquidación, procediendo a la elaboración de los Estados Financieros de cierre y a la aprobación de la cuenta final de liquidación, surtiendo el trámite respectivo ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, razón por la que considera que la sociedad N&A LOGÍSTICAS INTEGRALES S.A.S., ha cesado su existencia jurídica, lo que, a su juicio, implica que no tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial.

De las excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante con auto del 21 de febrero de 2024, de las que se pronunció alegando que la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad demandada ocurrió después de la radicación de la demanda, según se evidencia en el certificado de Cámara de Comercio adjunto, además considera que el derecho a la seguridad social, reconocido como fundamental por la Constitución, no puede ser eludido mediante alegatos sobre la liquidación voluntaria de la sociedad. Concluye que la vía ejecutiva es procedente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones reclamadas, independientemente de la liquidación voluntaria interna de la empresa, por lo que solicita se desestimen las excepciones.

El art. 442 numeral 2º CGP dispone que:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Atendiendo esa disposición, es claro que la excepción de *INEXISTENCIA DE LA PERSONA DEMANDADA* es **improcedente**, pues no configura ninguno de los eventos que la norma cita, además, no tiene vocación de prosperidad, considerando que el artículo 68 del CGP consagra la figura de la sucesión procesal indicando:

“Artículo 68. Sucesión procesal. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”, de lo cual se infiere que las obligaciones adquiridas en vigencia de una persona jurídica aún persisten, pese a su liquidación.

Sobre este aspecto, el artículo 255 del Código de Comercio establece que los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Así, para determinar la responsabilidad del liquidador se acude al texto del artículo 238 *Ibidem* que consagra las funciones de los liquidadores indicando, entre ellas, la de *“liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes.”*, cuentas que corresponden a las obligaciones a cargo de la sociedad y que deben ser satisfechas previo a la liquidación.

En el presente caso, se evidencia que el 18 de agosto de 2023 se registro ante Cámara de Comercio la aprobación de cuenta final de liquidación, trámite que se surtió la compañía demandada mediante Asamblea General de Accionistas el 21 de julio de 2023 en la que se presentó un balance general de la vigencia 2023 registrando pasivo en \$0 y activo de \$1.000.000.

Para verificar si la demandada tenía conocimiento de la obligación objeto de ejecución, se acude a los anexos de la demanda, en los cuales se verifica que mediante comunicación remitida el 01 de octubre de 2022 la ejecutante surtió el requerimiento para constituir en mora a la demandada, requiriéndola para el pago de los aportes a pensión insolutos que ascendían a la suma de \$1.600.000, comunicación que registra certificado de entrega expedido por la empresa de correo 4-72. Adicionalmente, se aprecia que la demanda fue radicada el 17 de noviembre de 2022, data para la cual la persona jurídica demandada aún estaba vigente.

Lo anterior acredita que la demandada tenía conocimiento de la obligación objeto de ejecución, por tanto, debió incluirla en la cuenta final de liquidación, trámite que omitió por lo que lo es liquidador es responsable de su pago.

Los argumentos ofrecidos son suficientes para declarar no probada la excepción propuesta por la ejecutada. En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, requiriendo a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor de la ejecutante el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de \$80.000.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de *INEXISTENCIA DE LA PERSONA DEMANDADA*, propuesta por la demandada N&A LOGÍSTICAS INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra la ejecutada N&A LOGÍSTICAS INTEGRALES S.A.S. y a favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este asunto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: CONDÉNESE en COSTAS a la EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor de la **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es la suma de **OCHENTA MIL (\$80.000) PESOS**.

NOTIFÍQUESE

Angelica Mª Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 039 del 19 DE MARZO DE 2024.



IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEE
SECRETARIO

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6451d6137192d344d086fb6eec2597d9e0df4636c8c484340aca857de9e8dec**

Documento generado en 18/03/2024 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>